REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 029

24 de junio de 2022

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2020-00300-00	UNION MARITAL HECLUZ MIYANI SUAREZ CULMA		JOSE G. GRANADOS ORTIZ	EXCEPCION MERIT.	29/06/2022	06/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 370 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 24 DE JUNIO DE 2022, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

DE FLORENCIA CAQUETA

E. S. D.

Referencia: PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: LUZ MIYANI SUAREZ CULMA
Demandado: JOSE GREGORIO GRANADOS ORTIZ
Radicación: **18001-3110-002-2020-00300-00**

Asunto: Por medio del cual contesto la demanda de la referencia.

YONNY WILFER CABALLERO RODRIGUEZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.804.079 de Florencia Caquetá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 177.527 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **CURADOR AD LITEM** del señor **JOSE GREGORIO GRANADOS ORTIZ,** igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.601.326 de Amaga, de la forma más atenta y respetuosa estando en la oportunidad legal para hacerlo conforme con el art 368 y s,s, del C.G.P. por medio del presente memorial, me permito decorrer traslado de la Demanda dando contestación a la misma en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, pues en lo que respecta a la convivencia como marido y mujer entre los señores LUZ MIYANI SUAREZ CULMA y JOSE GREGORIO GRANADOS ORTIZ, no hay reparo; empero, en lo relacionado a los extremos (inicio y fin) de esa misma convivencia[1], debo decir que la misma tuvo su origen el 12 de agosto de 2013 y finiquito a finales del mes de noviembre 2018.

TERCERO: Es cierto.

[1] Ver Acta de Conciliación Prejudicial Nro 001-2017 de fecha 03 de enero de 2017, expedida por la Procuraduría Judicial para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de la ciudad de Florencia Caquetá.

CUARTO: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

QUINTO: No es un hecho, si no, la mención de dos personas que son citadas (según se observa en el acápite de pruebas de la demanda) para declarar dentro del proceso.

SEXTO: Parcialmente cierto, pues el bien inmueble relacionado con matrícula inmobiliaria Nro 420-49329 ubicado en el barrio la Paz de Florencia Caquetá, si se adquirió durante la vigencia de la sociedad patrimonial de los compañeros, e igualmente es cierto lo de la existencia del pasivo por la suma de $60.000.000.00; ahora bien, en lo que respecta al valor comercial del predio, mi patrocinado lo avalúa en la suma de $250.000.000.00 por encontrarse el bien ubicado en un sector de excelente valorización de la ciudad de Florencia Caquetá, en donde se puede vivir en paz y armonía con el medio ambiente.

Por otro lado, el bien inmueble relacionado con matrícula inmobiliaria Nro 033-6811 ubicado en la vereda el Refresco del municipio de Amaga Antioquia, NO hace parte de la sociedad patrimonial de los compañeros, si no, que es bien propio de mi prohijado adquirido mediante compraventa el 20 de abril de 2012 (o sea, con antelación a la existencia de la convivencia de los compañeros) según consta en la escritura pública Nro 600 expedida por la Notaria de Caldas. Dicho bien está avaluado en la suma de $100.000.000.00 por encontrarse ubicado en un sector de riego por inundación y desbordamiento de la quebrada (inmueble construido aledaño a la quebrada) lo que ha generado efectivamente amenaza de destrucción del inmueble y peligro inminente de sus ocupantes.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto a su señoría, que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los extremos (inicio y fin) de la existencia de la convivencia entre las partes, no es como se menciona en el libelo

accionario, si no, que tuvo su origen desde el 12 de agosto de 2013, y finiquito a finales del mes de noviembre 2018.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

HECHOS

PRIMERO: Como se mencionó con antelación, mi prohijado y la señora LUZ MIYANI SUAREZ CULMA, entablaron una relación de convivencia como marido y mujer; empero, en lo relacionado a los extremos (inicio y fin) de esa misma convivencia[2], debo decir que la misma tuvo su origen el 12 de agosto de 2013 y finiquito a finales del mes de noviembre 2018.

SEGUNDO: Que la demanda fue formulada por la parte activa el 3 de agosto de 2020, o sea, 1 año y nueve meses posteriores a la separación física de los excompañeros, pues desde entonces mi prohijado tiene su domicilio en la carrera 49B Nro 54-03 de Amaga Antioquia.

CONSIDERACIONES

Desde la época del derecho Romano, la prescripción se caracterizaba por ser una institución de naturaleza defensiva, cuyo principal efecto invocada como excepción es enervar la acción, y en consecuencia la pérdida del derecho reclamado por el demandante.

En Colombia los términos de la figura de la prescripción en la unión marital de hecho los reglamentó el artículo 8º de la Ley 54 de 1.990, el cual determina que la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, o en el caso de la muerte de uno o de los dos compañeros permanentes.

Hay que precisar que la acción para declarar la existencia de la unión marital de hecho es imprescriptible; empero, la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial y lo concerniente a su disolución y liquidación prescribe en un año, pues la Unión Marital de

[2] Ver Acta de Conciliación Prejudicial Nro 001-2017 de fecha 03 de enero de 2017, expedida por la Procuraduría Judicial para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de la ciudad de Florencia Caquetá.

Hecho surge desde el mismo momento en que la pareja inicia la convivencia; mientras que la Sociedad Patrimonial de hecho se consolida a partir de los dos años de estar conviviendo.

Así las cosas, tenemos que, si la convivencia entre los excompañeros se mantuvo desde el 12 de agosto de 2013 y finiquito a finales del mes de noviembre 2018, la parte activa tenía hasta ese mismo mes del año 2019 para impetrar la acción, lo cual vino a hacerlo de forma extemporánea, solo hasta el día 3 de agosto de 2020, o sea, 1 año y nueve meses posteriores a la separación física de los excompañeros, razón por la cual la acción se encuentra prescrita.

PRETENSIONES

Corolario de lo anterior, respetuosamente solicito a su señoría lo siguiente;

PRIMERO: Declarar Probada la excepción propuesta por la parte demandada en el presente proceso -PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN-.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso de UMH adelantado en contra de mi prohijado, y subsiguientemente el respectivo archivo.

TERCERO: Condenar en costas, gastos, agencias en derecho y perjuicios al demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de la Contestación de la Demanda, invoco como preceptos las disposiciones contempladas a tenor literal en los arts 368 y s,s, del C.G.P. y demás normas concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

- ✓ **DOCUMENTALES.**

1. Acta de Conciliación Prejudicial Nro 001-2017 de fecha 03 de enero de 2017, expedida por la Procuraduría Judicial para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia y la Familia de la ciudad de Florencia Caquetá.

2.- Documentos en los que consta el pasivo existente en la sociedad patrimonial.

3.- Video en el que consta las condiciones deprobables en la que se encuentra el bien inmueble relacionado con matrícula inmobiliaria Nro 033-6811 ubicado en la vereda el Refresco del municipio de Amaga Antioquia, el cual está ubicado en un sector de riego por inundación y desbordamiento de la quebrada (inmueble construido aledaño a la quebrada) lo que ha generado efectivamente amenaza de destrucción del inmueble y peligro inminente de sus ocupantes.

- **DECLARACION DE TERCEROS:**

Solicito con todo respeto, se decrete y recepcionen los testimonios de las siguientes personas, quienes pueden ser notificados a través del suscrito, para que depongan bajo la gravedad de juramento a cerca de lo que les conste de los hechos de la demanda y contestación de la misma; dado que pueden dar fe de tales circunstancias.

1.- DORIS DEL SOCORRO ARANGO BETANCOURT, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.437.477 de Amaga Antioquia, vecina y residente en la vereda el Refresco del municipio de Amaga Antioquia. Cel: 313-5477653. E-MAIL: dorissab45@hotmail.com

2.- ELIANA MARIA LORA ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.711.285 de Amaga Antioquia, vecina y residente en la vereda el Refresco del municipio de Amaga Antioquia. Cel: 311-5215179. E-MAIL: elimalo50@gmail.com

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ruego a su señoría citar y hacer comparecer ante su Despacho, a la señora LUZ MIYANI SUAREZ CULMA y al señor JOSE GREGORIO GRANADOS ORTIZ, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, los excompañeros absuelvan interrogatorio de parte que personalmente le haré el día de la diligencia, a fin de escucharlos respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma.

- Oficiosamente, el señor Juez practicará cualquiera otra prueba que a su juicio considere útil para los fines propuestos.

NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la carrera 7 Nro. 17-34, piso tercero, Barrio Siete de Agosto de Florencia Caquetá. Cel. 311-2874222.

O en su defecto, me permito manifestar que para efectos de notificaciones conforme con el art 67 numeral 1 en concordancia con el art 56 del C.P.A.C.A. solicito que cualquier respuesta o decisión, se me notifique a través de medio electrónico, a mi correo, siendo el siguiente; ynnyc60@hotmail.com aceptando expresamente el suscrito este medio de notificación.

Mi representado en la carrera 49B Nro 54-03 de Amaga Antioquia. Cel. 310-2350288. E-mail: gregoriogo@gmail.com

La parte demandante y su apoderado en la dirección que aparece aportada junto a la demanda.

Del Señor Juez,

YONNY WILFER CABALLERO RODRIGUEZ
C.C. Nro. 6.804.079 de Florencia Caquetá
T.P. Nro. 177.527 del C.S de la J